

PROCESO: OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 2021-00222-00

Recibido y pasa al Despacho del Señor Juez.

Bucaramanga, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Viene al Despacho en turno el presente proceso remitido por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, con el fin de que resolver la objeción planteada dentro del proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de **AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ**.

Revisado el proceso se observa que la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga admitió el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de **AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ**, el día 20 de enero de 2021, donde fue convocada la audiencia de negociación, una vez efectuadas las comunicaciones a los acreedores y a la peticionaria para llevarla a cabo el día 16 de febrero de 2021, a las 11:00 a.m., día en el que se ordenó suspender la audiencia para continuarla el día 02 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m., para que asista ña deudora a la sala de audiencia, la cual fue reprogramada para el día 17 de marzo de 2021, a las 09:00 a.m., en la cual se corre traslado de las obligaciones y se abre un espacio para la conciliación, sin llegarse a un acuerdo, razón por la cual la Dra. ADELA RIAÑO JAIMES, objeta la obligación declarada, por el deudor a su favor; por lo expuesto la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, acepta la objeción presentada, y traslada el expediente al Juez Civil Municipal para que resuelva la objeción planteada.

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

El Artículo 534 del C.G.P. delega la competencia a los juzgados civiles municipales del domicilio del deudor para conocer de las controversias que se susciten dentro del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, razón por la cual se ha abocado el conocimiento de este procedimiento.

LA ACREEDORA PRESENTA LA SIGUIENTE OBJECION:

1. **Dra. ADELA RIAÑO JAIMES:** La deudora relaciona una obligación contenida en letra de cambio a favor de la Dra. Adela Riaño Jaimes, por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00), sobre la cual no hay objeción.

La objeción consiste en que la deudora, la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, no relaciono la acreencia a su favor, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000,00), contenida en una letra de cambio, suscrita por ADELA RIAÑO JAIMES a favor del señor HUGO RAUL VELOZA MONTAÑEZ, dinero que le entrego directamente el señor HUGO RAUL VELOZA MONTAÑEZ a la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, tal como lo manifestado en la audiencia del 17 de marzo de 2021; sobre este dinero la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, pago intereses y mantuvo comunicación permanente con el señor HUGO RAUL VELOZA MONTAÑEZ hasta comienzos del año 2020, ya que después no volvió a contesta sus requerimiento vía telefónica.

La deudora no pago la obligación, y el señor HUGO RAUL VELOZA MONTAÑEZ presento un proceso ejecutivo en contra de la señora ADELA RIAÑO JAIMES, con medidas cautelares, el cual se está tramitando en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2020-00480-00, el cual es prueba de la existencia de la obligación de la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ.

Así mismo, anexa conversaciones de WhatsApp, realizadas en diferentes oportunidades, una con la señora ERIKA PAOLA VANEGAS ASTRO, y otra con la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, quien reconoce la obligación, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), que está representada en una Letra de Cambio, que firmo la señora ADELA RIAÑO JAIMES, a favor del señor HUGO RAUL VELOZA MONTAÑEZ, para que le entregara el dinero a la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ.

El señor, HUGO RAUL VELOZA MONTAÑEZ, mantuvo comunicación constante para el pago de los intereses corrientes con la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, jamás le cobro la obligación a la señora ADELA RIAÑO JAIMES, pero si inicio el proceso ejecutivo en su contra; razón por la cual, busca que dentro del proceso de insolvencia de AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, se pague con su patrimonio, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00), por tal motivo se opone a que se le conceda el derecho de descargue a la deudora SOTOMONTE DIAZ, porque está actuando de mala fe, ya que no relaciono todo su patrimonio, y de otro lado haciendo traspaso en el año 2019, de la propiedad de su vehículo a su señora madre, ANA VICTORIA DIAZ VELASCO, vehículo que tiene en posesión la deudora.

Hace parte de su haber patrimonial, lo que le llegue a corresponder por concepto de herencia dentro del bien inmueble ubicado en la calle 37 No. 23-77 del edificio Condominio Palmar 37 Propiedad Horizontal Apartamento 503, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con matricula inmobiliaria No. 300-363079, junto con la posesión del vehículo de placas IRR-412.

Por lo expuesto solicita, incluir la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), dentro de las obligaciones que le adeuda la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, para tener como un total de la deuda , la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00), y no la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00), como ella lo relaciona

en la solicitud de negociación de deudas.

2. La señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, por intermedio de su apoderado judicial recorren el traslado de las objeciones presentadas por **ADELA RIAÑO JAIMES**:

2.1. Sobre los hechos que motivan el proceso de insolvencia: Debido a la difícil situación económica de la deudora, producto de los compromisos bancarios adquiridos, cuando siendo funcionaria judicial gozaba de capacidad de endeudamiento, para que los mismos fueran aprobados por las entidades financieras, obligaciones que se llevaron a cabo de manera cumplida, mientras se recibían los ingresos para cubrirlos. Obligaciones que quedaron en mora en noviembre de 2018, cuando la deudora quedo desempleada, situación que se extendió durante todo el año 2019, viéndose en la obligación de vender su vehículo, y acudir a créditos con personas naturales; es de observar que solo al Banco Pichincha debía pagarle una cuota mensual de \$ 4.000.000, siendo esta la obligación mas alta.

En el año 2020, se vincula nuevamente a laborar, dedicándose durante ese año a cubrir las deudas adquiridas, tanto así, que en su nueva vinculación laboral y de buena fe, comunica a su nuevo empleador la existencia de la libranza adquirida con el Banco Pichincha, para que de manera mensual se deduzca de su salario la suma correspondiente y se gire directamente a dicha entidad. Para el año 2021, nuevamente queda desempleada, por ende sin ingresos para cubrir sus obligaciones, sumado a la situación de emergencia producida por la pandemia.

Ante el constante requerimiento de los acreedores, y la necesidad de responder por el cumplimiento de los gastos fijos de la digna subsistencia, y ante la falta de oferta laboral, se vio en la obligación de acogerse al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, proceso que fue radicado ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, admitida el 20 de enero de 2021.

2.2. En cuanto a la deuda contraída con la objetante y acreedora ADELA RIAÑO: Fue necesario y obligatorio reportar como acreedora a la señora ADELA RIAÑO, por la deuda contraída de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000,00), soportada en una letra de cambio, obligación que OBJETA la acreedora, manifestado que la deudora no relaciona la acreencia correspondiente a dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00), que supuestamente está contenida en una letra de cambio suscrita por ADELA RIAÑO JAIMES a un tercero denominado HUGO RAUL VELOZA, y como ese dinero presuntamente el señor Veloza, se lo entregó a la deudora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, entonces la deuda para con la objetante es de siete millones de pesos mcte (\$7.000.000,00), y no de cinco millones de pesos mcte, como consta en la única letra de cambio suscrita por la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ.

Frente a las afirmaciones esbozadas por la objetante ADELA RIALO JAIMES, son un intento de desprestigio, sin soporte ni sustento jurídico, con la única

intención de menoscabar la dignidad y el buen nombre de la deudora, buscando destruir de manera malintencionada el trámite de insolvencia al que se está acogiendo. La intención de la deudora, siempre fue la de cumplir con el pago del totalidad del capital de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000,00), más los correspondientes intereses, como está suscrito en la letra de cambio firmada y con la que se comprometió con la deudora.

Para el año 2019, y en razón a la amistad, que existía entre la deudora y la señora ADELA RIAÑO, quien le pidió el favor a la deudora de recibir la suma de dinero que menciona, de manos del señor Hugo Veloza, quien según ella prestaba dinero, y que apenas se vieran ese día en la universidad se los entregara, así tal cual se hizo. Dada la precaria situación financiera, en el mismo año 2019, le pidió el favor a ADELA RIAÑO que le ayudara a conseguir dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00), y esta efectivamente le manifestó que el que prestaba dinero era el señor que le había enviado a ella ese dinero en esa oportunidad, es decir el señor Hugo veloza, pero que cobraba un interés alto, y la contacto con el señor, quien le presto a la deudora la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00), soportados en una letra de cambio que la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ firmo, de los cuales durante dos (02) años pago intereses, y solo hasta diciembre de 2020, le fue posible pagarle la totalidad del capital y recuperar el titulo firmado para tal fin, luego no le debe nada al señor Hugo Veloza, soportado en las conversaciones de WhatsApp, allegadas.

Como se observa, la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, también fue deudora del señor Hugo Veloza, por la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00), que fue soportada en una letra de cambio, que fue devuelta una vez realizado su pago, pero esta es una obligación totalmente diferente a la que menciona la señora ADELA RIAÑO, y por la cual dice estar demandada. Queda demostrado que la única obligación que existe a favor de la OBJETANTE ADELA RIAÑO JAIMES, es una letra de cambio por un valor a capital de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000,00), situación que se relacionó en la solicitud de insolvencia, la cual fue rendida bajo la gravedad de juramento, en el trámite de negociación de deudas.

2.3. Sobre la supuesta omisión de patrimonio: La acreedora ADELA RIAÑO JAIMES, manifiesta que hace parte del haber patrimonial de la deudora por concepto de herencia, parte del bien inmueble ubicado en la calle 37 No. 23-77 del edificio Condominio Palmar 37, Propiedad Horizontal Apartamento 503, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-363079, lo cual es totalmente falso, pues sobre el inmueble y a la fecha en la cual son sustentadas y presentadas estas objeciones no hay ningún derecho adquirido, ni sobre un porcentaje o la totalidad de este predio, así como no se encuentra en curso ningún proceso de sucesión. El bien mencionado por la acreedora no es de propiedad de la deudora, como puede constatarse en el certificado de libertad y tradición aportado, impreso el 19 de marzo de 2021, donde aparece como propietario del inmueble el señor JUAN MANUEL SOTOMONTE, y una hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor del

Banco BBVA, demostrándose que no se incurrió en ninguna omisión en la solicitud del trámite de negociación de pasivos de persona natural no comerciante.

Respecto del vehículo de placas IRR-412, igualmente fue necesario realizar la venta del mismo, en el mes de abril de 2019, para sufragar con el dinero producto de la venta, el pago de los gastos correspondientes al mínimo vital y móvil, que se aumentaba cada día a la deudora, teniendo en cuenta la condición de desempleo.

2.4. Sobre la supuesta omisión de pago de las acreencias: el compromiso de pagar las deudas ha existido, en la medida que sus posibilidades económicas se lo han permitido, situación que no se pudo arreglar por completo por la nueva situación de desempleo en el presente año, es por esta razón que la única alternativa que le quedo fue acogerse al trámite de insolvencia, previendo negociaciones garantizadas por la ley para sus acreencias; durante el año 2020, se desempeñó la deudora en un cargo de dirección en la Gobernación de Santander, donde devengaba un salario de (\$13.735.742), sobre el cual se realizaban descuentos de seguridad social, la libranza del Banco Pichincha, Impuesto del COVID -19, una libranza de Coopmutual, con un descuento de (\$2.000.000) mensuales, lo cual la dejaba con ingresos de aproximadamente (\$6.000.000), tal como se puede corroborar en los desprendibles de nómina; el saldo de la nómina fue destinado en su totalidad al pago de acreencias con personas naturales, y obligaciones correspondientes a los gastos personales, entre ellos tratamientos médicos, pago de canon de arrendamiento, servicios públicos, obligaciones familiares, entre otros.

Por lo expuesto anteriormente, solicita se reconozca a favor de la señora ADELA RIAÑO, una obligación por concepto de capital de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000,00), y no como lo argumenta la acreedora.

El régimen de insolvencia fue creado con el ánimo de proteger a la persona natural no comerciante frente a una situación de debilidad manifiesta frente a sus acreedores, buscando con ello un acuerdo de pago con el fin de que el deudor tenga una forma de salir de la situación económica por la que atraviesa.

De la misma manera la ley establece que la petición debe reportar la fecha de corte de la información que será el último día calendario del mes inmediatamente anterior a la petición, sin embargo harán parte del acuerdo las obligaciones adquiridas hasta el día anterior a la solicitud presentada por el deudor.

En relación con la controversia planteada por la señora ADELA RIAÑO JAIMES, respecto del reconocimiento de una obligación de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00), contenida en una letra de cambio, firmada por la misma acreedora, a favor del señor HUGO RAUL VELOZA, pero quien recibió el dinero fue la señora AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ; es pertinente indicar que la regulación de este trámite no exige ni al deudor ni al acreedor, que aporten prueba sumaria de la existencia de los créditos,

empero la práctica nos enseña que las obligaciones se respaldan con títulos valores, escrituras, actas de conciliación o al menos prueba sumaria de la existencia de la obligación, y es así, como se parte de la buena fe del deudor, sobre la denuncia de la existencia de los créditos bajo la gravedad de juramento, de ahí, que frente al caso que nos ocupa se observa que estos se encuentran soportados en títulos valores, que de suyo deben reconocerse por ahora como obligaciones en su contra, y a favor de esos acreedores, máxime cuando la objeción esta soportada solo sobre especulaciones y conjeturas, que si se llegasen a comprobar podrían tener consecuencias legales, pues no se evidencia, la constitución de dicha obligación, a través de los medios legales antes mencionados, o el existencia de un proceso declarativo que permita corroborar la constitución de una obligación.

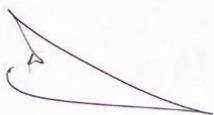
Para la objeción antes descrita, es importante mencionar que el proceso de insolvencia, no es el trámite indicado para constituir una obligación, puesto que este debe versar sobre obligaciones en las cuales se pruebe la mora en el pago de las mismas, por ende, son el deudor y el acreedor quienes deben conciliar estas sumas de dinero, y de no ponerse de acuerdo, estas controversias deben ser dirimidas en un proceso declarativo y no en uno concursal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1)- Declarar** no probada la objeción presentada por la acreedora ADELA RIAÑO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2)- Condenar** en costas a la objetante señalándose la suma equivalente a $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo señala el numeral 5.4 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.
- 3)- remítase** Ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, las presentes diligencias para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO A LAS PARTES EN EL ESTADO QUE SE FIJA HOY: MAYO 21 DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA

LM

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO NO. 2692.

Radicado no. 2021-00222-00

MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señores:

NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA

REF. INSOLVENCIA

DEMANDANTE: AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ

Por medio del presente me permito devolver el proceso de OBJECIONES - INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCINATE, después de haber sido resuelta la objeción presentada por FINANCIERA ADELA RIAÑO JAIMES contra el proceso de negociación de deuda de AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ.

Consta de un cuaderno con 04 PDF folios útiles.

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA

LM